

MANDATO. PODER ESPECIAL PARA FIRMAR LETRAS DE CAMBIO. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA. PRUEBA. EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO. PROCEDENCIA. RECURSO DE APELACIÓN. CUÁNDO COMPRENDE EL DE NULIDAD. LETRA DE CAMBIO*

DOCTRINA:

- 1) *El mandato especial que autoriza firmar una letra de cambio es de interpretación restrictiva, se limita a los actos para los cuales ha sido dado y no puede extenderse a otros análogos; de ahí que cabe entender que si el administrador de un consorcio de propietarios se encuentra facultado por el reglamento de copropiedad para realizar pagos, lo que implica un modo de extinción de obligaciones, no puede suscribir títulos cambiarios, que las generan, atento a la disímil naturaleza de ambas figuras.*
- 2) *Si el ejecutado de una letra de cambio niega la autorización del*

mandatario para suscribir dichos títulos invocando su representación, incumbe al ejecutante producir la prueba enderezada a demostrar la existencia del mandato especial que lo facultaría a ello, pues resulta de la integración del título, que de otro modo ostentaría el carácter de incompleto.

- 3) *Procede la excepción de inhabilidad de título cuando quien firma una letra de cambio invocando la representación de otro –en el caso, el administrador de un consorcio de propietarios– no invoca ni acredita la existencia de mandato especial en los términos del art. 9º del decreto-ley 5965/63 (Adla, XXIII-B, 936), pues aun cuando*

*Publicado en *La Ley* del 22/8/2000, fallo 100.755.

esté autorizado a realizar pagos, ello configura un modo de extinción de obligaciones, mientras que la suscripción de dichos títulos las generan.

- 4) El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia, máxime si —como en el caso— los defectos que constituyen el fundamento del recurso de nulidad se han introducido como

agravios del de apelación, ya que tal conducta resulta demostrativa de que la propia recurrente acepta que los vicios alegados pueden obtener adecuada reparación a través de la revisión que se postula.

Cámara Nacional Civil, Sala A, marzo 30 de 2000. Autos: “Foster, Julio c. Consorcio de Propietarios Avda. Corrientes 2564/74”.

2ª Instancia. — Buenos Aires, marzo 30 de 2000.

Considerando: El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia (art. 253, Cód. Procesal), máxime si como acaece en el “*sub judice*” los defectos que constituyen el fundamento del recurso de nulidad se han introducido como agravios del de apelación, ya que tal conducta resulta demostrativa de que la propia recurrente acepta que los vicios alegados pueden obtener adecuada reparación a través de la revisión que postula (conf. Podetti, R., *Derecho Procesal Civil y Comercial - Tratado de los actos procesales*, t. II, pág. 488, Buenos Aires, 1955; íd. Palacio, L., *Derecho Procesal Civil*, t. IV, pág. 168, Buenos Aires, 1977; íd. Fasi., S., *Código Procesal Civil y Comercial*, pág. 438, Buenos Aires, 1971).

Por lo que, estando al alcance del Tribunal de alzada la subsanación del vicio, se impone el rechazo del pedido de nulidad.

Ello sentado, se adelante que serán admitidos los agravios vertidos por el ejecutado contra la resolución que rechazó la excepción de inhabilidad.

En efecto, es reiterada la corriente jurisprudencial de esta Sala que considera, en supuestos como el del “*sub lite*”, que en virtud de lo prescripto por el art. 9º primer párrafo del dec.-ley 5965/63 es menester que quien firma un título cambiario invocando la representación de otro se encuentre autorizado por mandato especial, y que, negada por el ejecutado la existencia de la facultad para obligar al eventual mandante, incumbe al actor producir la prueba enderezada a demostrar la existencia de la misma. Ello así con fundamento en que, en definitiva, se trata de la integración de un título que, de otro modo, ostentaría el carácter de incompleto y que tal solución se impone por la índole del hecho a probar, que no podría ser demostrado por el demandado (conf. esta Sala, “Asociación Española de Socorros Mutuos de Buenos Aires c. Estévez, Abelardo y otro s/ prep. vía ejec.”, 7/6/73 y doct. allí citada; íd. 24/6/94, “Varcaro, José c. Consorcio Edif. Zabala 1995 s. ejecutivo”; íd. Sala B, “Authie y Lago S. C. C. c. Consorcio de prop. de Edificio de la Avda. Rivadavia s/ ejec.” del 7/12/72; íd. “MC Neill, Federico D. c. Calvente, Guillermo E. y otra s/ ej.” del 24/10/88; íd. Sala C, “Idda, José c. Honorato, Alicia” del 12/11/76, entre muchos otros).

En la especie, el actor no invocó ni acreditó que existiera o se hubiera exhi-

bido un poder especial otorgado al presunto representante ni documento idóneo del cual emanara de modo expreso la potestad para contraer obligaciones cambiarias que vincularan al consorcio demandado, lo cual sella la suerte adversa de la acción instaurada en contra del mismo.

No empecé a tal conclusión la circunstancia de que en el reglamento de copropiedad se faculta al administrador del consorcio a realizar pagos. Es que ello configura un modo de extinción de las obligaciones, mientras que la suscripción de títulos cambiarios las generan, de lo que se colige la disímil naturaleza de ambos institutos que, por ende, no resultan asimilables a los fines perseguidos por el accionante.

Finalmente, es dable recordar que si el mandato especial debe ser interpretado restrictivamente, esto es que se limita a los actos para los cuales ha sido dado y no puede extenderse a otros análogos (conf. Borda, G., *Tratado de Derecho Civil - Contratos*, t. II, pág. 494, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1979), con mayor razón cabe acoger la defensa opuesta, en tanto, como antes se vio, ni siquiera fue acreditado por el accionante la existencia del mismo.

Por todo lo expuesto, se revoca el decisorio de fs. 114/115, rechazándose, en consecuencia la acción entablada. Con costas en ambas instancias al accionante vencido (art. 68, Cód. Procesal). Devuélvase a primera instancia, encomendándose al *a quo* disponga la notificación de la presente resolución. – *Manuel Jarazo Veiras. – Julio J. Peirano. – Isabel Míguez.*